

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05111/INFOEM/IP/RR/2020, 05112/INFOEM/IP/RR/2020, 05113/INFOEM/IP/RR/2020 y 05114/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00199/TRIJAEM/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Conforme a lo señalado en los artículos 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 53 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; solicito todos los acuerdos suscritos por la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de la Cuarta Sala Regional en que se hayan habilitado días y horas

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inhábiles para la practica de las diligencias de notificación, sustentándose para ello en "la carga de trabajo" de la Sala. Durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diecinueve, a la fecha de respuesta de esta solicitud." (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00198/TRIJAEM/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Conforme a lo señalado en los artículos 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 53 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; solicito todas las sentencias que se hayan emitido DENTRO DE LOS CINCO DÍAS posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, suscritas por la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de la Cuarta Sala Regional. Durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diecinueve, a la fecha de respuesta de esta solicitud." (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00197/TRIJAEM/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Conforme a lo señalado en los artículos 269 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 53 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; solicito todas las sentencias que se hayan emitido DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, suscritas por la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de la Cuarta Sala Regional. Durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil diecinueve, a la fecha de respuesta de esta solicitud." (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00195/TRIJAEM/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Conforme a lo señalado en los artículos 14 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 53 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Administrativa del Estado de México; solicito todos los acuerdos suscritos por la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada de la Cuarta Sala Regional, en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia. Durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil nueve, a la fecha de respuesta de esta solicitud. en que se haya determinado DIFERIR la audiencia de ley en" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

II. Solicitud de aclaración.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Sujeto Obligado solicitó al Particular aclaración con relación a la solicitud de acceso a la información 00195/TRIJAEM/IP/2020, como se muestra a continuación:

"...
SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE PARA QUE ACLARE EL PERIODO
COMPRENDIDO, EN VIRTUD DE QUE SEÑALA "...DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE...", O BIEN DEL
PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
..." (Sic)

Atento a lo anterior el Particular el cuatro de octubre de dos mil veinte, desahogo la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"Del uno de agosto de dos mil diecinueve" (Sic)

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis y veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

- **Solicitud de Información con número de folio 00199/TRIJAEM/IP/2020**

El Sujeto Obligado adjunto dos archivos denominado “*ACUERDO SOL 199-2020.pdf y 199 2.pdf*” por lo que hace al primero de ellos corresponde a un acuerdo por medio del cual se le hace llegar la respuesta proporcionada al Particular y el segundo en su parte medular señala lo siguiente:

“... ”

Resulta procedente señalar que de acuerdo a lo solicitado el total de fojas son: 1776 fojas, en el entendido que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, y actualmente que nos encontramos inmersos en pandemia por el (SARS-CoV2), situación que trasciende a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional, en virtud de que el horario laboral es de las 9:00 a 14:00 horas, con el 30% del personal adscrito a esta Sala Regional. Por lo tanto, resulta procedente el cambio de modalidad de consulta in situ, a fin de que el particular se presente a partir del día 16 de octubre de dos mil veinte al jueves 21 de enero de dos mil veintiuno.

...”

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Solicitud de Información con número de folio 00198/TRIJAEM/IP/2020**

El Sujeto Obligado adjunto dos archivos denominado “*ACUERDO SOL 198-2020.pdf y 198 2.pdf*” por lo que hace al primero de ellos corresponde a un acuerdo por medio del cual se le hace llegar la respuesta proporcionada al Particular y el segundo en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Resulta procedente señalar que de acuerdo a lo solicitado el total de fojas son: 278 fojas, en el entendido que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, y actualmente que nos encontramos inmersos en pandemia por el (SARS-CoV2), situación que trasciende a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional, en virtud de que el horario laboral es de las 9:00 a 14:00 horas, con el 30% del personal adscrito a esta Sala Regional. Por lo tanto, resulta procedente el cambio de modalidad de consulta in situ, a fin de que el particular se presente a partir del día 16 de octubre de dos mil veinte al jueves 21 de enero de dos mil veintiuno.

...”

- **Solicitud de Información con número de folio 00197/TRIJAEM/IP/2020**

El Sujeto Obligado adjunto dos archivos denominado “*ACUERDO SOL 197-2020.pdf y 197 2.pdf*” por lo que hace al primero de ellos corresponde a un acuerdo por medio del cual se le hace llegar la respuesta proporcionada al Particular y el segundo en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta procedente señalar que de acuerdo a lo solicitado el total de fojas son: 158 fojas, en el entendido que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, y actualmente que nos encontramos inmersos en pandemia por el (SARS-CoV2), situación que trasciende a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional, en virtud de que el horario laboral es de las 9:00 a 14:00 horas, con el 30% del personal adscrito a esta Sala Regional. Por lo tanto, resulta procedente el cambio de modalidad de consulta in situ, a fin de que el particular se presente a partir del día 16 de octubre de dos mil veinte al jueves 21 de enero de dos mil veintiuno.
..."

- **Solicitud de Información con número de folio 00195/TRIJAEM/IP/2020**

El Sujeto Obligado adjunto dos archivos denominado "ACUERDO SOL 195-2020.pdf y scan 195 2.pdf" por lo que hace al primero de ellos corresponde a un acuerdo por medio del cual se le hace llegar la respuesta proporcionada al Particular y el segundo en su parte medular señala lo siguiente:

..."
Resulta procedente señalar que de acuerdo a lo solicitado el total de fojas son: 725 fojas, en el entendido que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, y actualmente que nos encontramos inmersos en pandemia por el (SARS-CoV2), situación que trasciende a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional, en virtud de que el horario laboral es de las 9:00 a 14:00 horas, con el 30% del personal adscrito a esta Sala Regional. Por lo tanto, resulta procedente el cambio de modalidad de consulta in situ, a fin de que el particular se presente a partir del día 16 de octubre de dos mil veinte al jueves 21 de enero de dos mil veintiuno.
..."

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en similares términos como muestran a continuación:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta de dieciséis de octubre de dos mil veinte.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“ÚNICO. La respuesta de dieciséis de octubre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 21, 24 fracción IX, 150, 151, 155 fracción V, 158, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se afirma lo anterior, porque en contravención a los principios de legalidad, sencillez, expeditos y máxima accesibilidad que rigen en el procedimiento de acceso a la información; la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, determina cambiar la modalidad de la entrega de la información requerida por el suscrito, sin haber satisfecho los requisitos de debida fundamentación y motivación exigidos en el numeral 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicha aseveración se corrobora con la simple lectura del oficio TJA-4SR-5135/2020 (adjunto a la respuesta a mi solicitud), de donde se colige que, para sustentar el cambio de modalidad en la entrega de la información, la Magistrada Regional se limita exclusivamente a manifestar lo siguiente: “...Resulta procedente señalar que se

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acuerdo a lo solicitado el total de fojas son: (...) fojas, en el entendido que las respuestas a solicitudes deberán atender en la mayor o menor medida de lo posible a la solicitud del interesado, y actualmente que nos encontramos inmersos en pandemia por el (SARS-CoV2), situación que trasciende a las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional, en virtud de que el horario laboral es de las 9:00 a 14:00 horas, con el 30% personal adscrito a esta Sala Regional. Por lo tanto resulta procedente el cambio de modalidad de consulta in situ, a fin de que el particular se presente a partir del día 16 de octubre de dos mil veinte al jueves 21 de enero de dos mil veintiuno...” (CITA TEXTUAL) Es decir, además de la ausencia en la expresión del o los ordenamientos jurídicos que sustenten jurídicamente su razonamiento (falta de fundamentación), la Magistrada soslaya las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: 1. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es DEBER INEXCUSABLE de los sujetos obligados, “...Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos...” 2. Que aun cuando el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la posibilidad de que los sujetos obligados pongan a disposición, a través de la consulta directa, la información requerida por los solicitantes, cuando la entrega de la misma en la modalidad elegida sobrepase sus capacidades técnicas y humanas; es igualmente cierto que, dicha disposición legal establece expresamente, que ello NO SERÁ PROCEDENTE cuando se trate de información clasificada, como acontece en el caso concreto, pues de acuerdo a lo manifestado en el propio oficio TJA-4SR-5135/2020 (párrafo tercero) “... la información solicitada contiene datos de carácter confidencial...” Luego entonces, al contener información susceptible de ser clasificada en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 122 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente asunto RESULTA IMPROCEDENTE LA CONSULTA DIRECTA de los documentos en que se contiene la información requerida por el suscrito, al no haberse elegido expresamente esa modalidad de entrega. 3. Que el procedimiento planteado es violatorio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, pues se pretende que el suscrito acuda a la Sala Regional, NO PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA DIRECTA, sino para precisar la

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que requiero y una vez que realice el pago de los derechos correspondientes se me proporcionen copias de los documentos en que consta; toda vez que en el oficio TJA-4SR-5135/2020 (párrafos tercero y vigésimo séptimo), la Magistrada expone que “..previo al acceso a la información a consultar...”, deberá suceder lo siguiente: a). Que el Secretario de Acuerdos “...informara el tipo y/o tema de la información...”; y b). “...que el particular precise que la información que sea de su interés... conocer la información específica que sea de su interés...”; y c). Hecho lo anterior, proceder a la elaboración de las versiones públicas, las cuales deberá ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Tribunal y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, me sean proporcionadas copias simples de los documentos que solicito. Es decir, en el plazo referido en el oficio supra citado NO VOY A TENER ACCESO A LOS DOCUMENTOS, sino únicamente voy a precisar la información que requiero para que posteriormente se elaboren las versiones públicas y realizado el pago se me proporcionen las mismas. Circunstancias anteriores que carecen de soporte jurídico, pues conforme al contenido de la solicitud (...)/TRIIJAEM/IP/2020, el suscrito fui claro y preciso al referir la información que es de mi interés, pretensión que no se encuentra supeditada a la aprobación del Secretario de Acuerdos de la Sala Regional; además de que el procedimiento planteado establece, de una manera vedada, la intención de que el suscrito pague la expedición de copias, siendo que la modalidad de entrega de la información elegida en la solicitud de mérito, fue mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). A más de lo anterior, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante, que como lo establece la fracción VIII del Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (citado por la propia Magistrada de la Cuarta Sala Regional); la resolución del Comité de Transparencia que contenga la clasificación de la información y la aprobación para la elaboración de las versiones públicas, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO AL SOLICITANTE, PREVIO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN y no, como pretende la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, con posterioridad a dicha diligencia. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la citación referida en el oficio TJA-4SR-5135/2020, tenga como objetivo que el suscrito conozca los

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentos que contienen la información requerida en la solicitud 00199/TRIJAEM/IP/2020 (CONSULTA DIRECTA), y solo después de ello se elaboren las versiones públicas correspondientes; dicho procedimiento también resultaría ilegal, pues en ese supuesto se permitiría al solicitante conocer información de carácter confidencial, lo que contraviene el derecho de protección de datos personales de los particulares que acuden al sujeto obligado en demanda de justicia. 4. Que tomando en consideración la cantidad de documentos en que consta la información requerida por el suscrito (1776 fojas, según su propio dicho), y conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha Sala Regional disponía de un plazo de veintidós días hábiles para dar respuesta a mi solicitud, tiempo suficiente para que de acuerdo a sus capacidades técnica y humanas, se pudieran elaborar las versiones públicas y someterlas a consideración del Comité de Transparencia para que me fueran proporcionadas. Más aun, en la lógica impuesta por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, de haberse desahogado el procedimiento propuesto en el oficio TJA-4SR-5135/2020, y al haber acudido el suscrito de manera inmediata a la Sala, tampoco se me hubieran proporcionado las versiones públicas dentro del plazo de tres días hábiles posteriores (conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), pues aún se tiene el pretexto que se encuentra vigente la emergencia sanitaria por la epidemia de la enfermedad denominada "SARS-CoV2 (COVID-19)"; lo que violentaría los principios de legalidad y expedites que rigen el procedimiento de acceso a la información. 5. Que el procedimiento establecido en Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se encuentra vinculado con lo dispuesto la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto que únicamente resulta aplicable, cuando el solicitante refiera expresamente como modalidad de entrega de la información la consulta directa. Por lo tanto, si para la consulta directa de la información, tienen que elaborarse las versiones públicas correspondientes de los documentos en que consta la misma, resulta ilógico razonar que no se me pueden entregar las mismas a través del Sistema de Acceso a la

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense (SAIMEX), pues para ello únicamente debería realizarse un simple proceso de digitalización.”

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00199/TRIJAEM/IP/2020	05111/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00198/TRIJAEM/IP/2020	05112/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00197/TRIJAEM/IP/2020	05113/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00195/TRIJAEM/IP/2020	05114/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los veintiún medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c). Acumulación de los asuntos. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la **acumulación** de los Recursos de Revisión **05112/INFOEM/IP/RR/2020**, **05113/INFOEM/IP/RR/2020** y **05114/INFOEM/IP/RR/2020**, al diverso **05111/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado por el cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día cuatro de diciembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó, es decir deferentes Acuerdos y Sentencias firmados por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó el número total de fojas en cada una de las solicitudes y señaló el cambio de modalidad in situ para su consulta, razón por la cual el Recurrente se inconformó por el cambio de modalidad al solicitado; por lo que se entrará al

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de las respuestas proporcionadas con la finalidad de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se elaborará un análisis de los puntos requeridos por el Recurrente:

1. Acuerdos suscritos por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional en los que se hayan habilitado días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación, sustentados en la carga de trabajo.
2. Los acuerdos suscritos por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia.
3. Las sentencias que se hayan emitido dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, suscritas por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional.
4. Las sentencias que se hayan emitido dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, suscritas por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

Una vez establecido lo anterior, se determina el periodo del cual requiere la información el Recurrente es decir por lo que hace a los puntos tres y cuatro, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y respecto el punto dos del primero de agosto de dos mil diecinueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte, ello

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derivado que fue la fecha en la que desahogo la solicitud de aclaración realizada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto de la servidora pública que solicita información el Particular, es decir sobre la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, resulta conveniente traer a colación lo señalado por el reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal actuará con:*

- I. Una Sala Superior, integrada por Secciones de Jurisdicción Ordinaria; y Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.*
- II. Junta de Gobierno y Administración.*
- III. Magistratura Consultiva.*
- IV. Salas Especializadas.*
- V. Salas Regionales.*
- VI. Magistraturas Supernumerarias.*
- VII. Personal jurídico y administrativo.*

Artículo 43. *La Cuarta Sala Regional residirá en el municipio de Ecatepec de Morelos. Conocerá de los juicios administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, cuando el domicilio del actor se ubique en los municipios de: Acolman, Atenco, Axapusco, Chiautla, Chiconcuac, Coacalco de Berriozabal, Ecatepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tonanitla, Tecámac, Temascalapa, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tezoyuca y Texcoco.*

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la sala de la cual solicita la información el Particular, ahora por lo que hace a los puntos 1 y 2 se trae a colación lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en sus artículos 13 y 14 establece lo siguiente:

Artículo 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa. Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 14.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que faculta al Sujeto Obligado, para realizar los acuerdos solicitados por el Particular, los cuales de acuerdo a su naturaleza se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los días y horas que se habilitan para la práctica de diligencias

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular tan es así que en respuesta señaló que contaba con la información, sin embargo, proporcionó el cambio de modalidad misma que será analizada más adelante.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto de los puntos 3 y 4 de nueva cuenta se trae a colación el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México el cual sobre el Juicio Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e) La autoridad de hecho.

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I a IV...

Artículo 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso,

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

***Artículo 247.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.*

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

***Artículo 264.-** Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.*

***Artículo 265.-** En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.*

***Artículo 269.-** La audiencia del juicio tendrá por objeto:*

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

II. Oír los alegatos; y

III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 270.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

Artículo 271.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.

De la normatividad anteriormente transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con los documentos solicitados por el Particular, es decir las sentencias emitidas dentro los cinco y quince días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, situación que atiende lo referente a los puntos en estudio.

Aunado a lo anterior, la información solicitada no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I...

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III a VII...

En este sentido, el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, genera posee y administra la información solicitada por el Particular.

Ahora bien, respecto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en donde señaló que la información estará a disposición en consulta directa lo cierto es que el Particular escogió como modalidad de entrega el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), si bien es cierto el Sujeto Obligado especifica la cantidad de documentos que entregara, no señala el peso de la información, para solicitar el cambio de modalidad y no entregarla vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además que para justificar un cambio en la modalidad de entrega de la información debe existir un obstáculo infranqueable o de difícil superación para atenderla, como lo es que la información solicitada se encuentre en un formato diverso al solicitado, que atendiendo a las características de la misma sea imposible su reproducción en el medio elegido por el particular, o bien, que la información que de atención a la solicitud amerite un cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sirve de sustento lo señalado por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Es así que, para la procedencia de un cambio de modalidad, debe fundarse y motivarse la necesidad de ofrecer otras modalidades, así resulta necesario llevar a cabo el procedimiento

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previsto en los artículos mencionados; situación que, en el caso concreto no ocurrió, es decir, no acreditó un impedimento justificado para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que debió atender el formato en que obra y así precisar si podía o no atenderla, pero no cambiarla por una cuestión derivada de falta de personal y el COVID-19, pues inclusive se advierte que localizo la información y contemplo el volumen de los documentos para atender cada una de las solicitudes, situación que denota que cuenta con la información.

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregar el o los documentos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) donde consten los acuerdos suscritos por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional en los que se hayan habilitado días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación, sustentados en la carga de trabajo del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte y en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte, así como las sentencias que se hayan emitido dentro de los cinco y quince días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas en las solicitudes de acceso a la información **00199/TRIJAEM/IP/2020, 00198/TRIJAEM/IP/2020, 00197/TRIJAEM/IP/2020 y**

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00195/TRIJAEM/IP/2020 e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de los siguientes documentos suscritos por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional:

1. Acuerdos en los que se hayan habilitado días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación, sustentados en la carga de trabajo del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.
2. Acuerdos en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
3. Sentencias que se hayan emitido dentro de los cinco y quince días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregaron los documentos que solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que se determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta por esa vía, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública y no existió justificación suficiente para cambiar la modalidad.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **00199/TRIJAEM/IP/2020**, **00198/TRIJAEM/IP/2020**, **00197/TRIJAEM/IP/2020** y **00195/TRIJAEM/IP/2020** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **05111/INFOEM/IP/RR/2020**, **05112/INFOEM/IP/RR/2020**, **05113/INFOEM/IP/RR/2020** y **05114/INFOEM/IP/RR/2020** en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documentos suscritos por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, que a continuación se indican:

1. Acuerdos en los que se hayan habilitado días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación, sustentados en la carga de trabajo del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.
2. Acuerdos en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte.
3. Sentencias que se hayan emitido dentro de los cinco y quince días posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia, del primero de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 05111/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulados
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05111/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.